



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster en
Derecho Constitucional”

**La acción de protección en la justicia constitucional ecuatoriana,
circunstancias de su procedencia e improcedencia**

Autor: Ab. Monserrath Moscoso Wong

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 7 de febrero de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Lucrecia Monserrath Moscoso Wong

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo: **La Acción de Protección en la Justicia Constitucional Ecuatoriana, circunstancias de su procedencia e improcedencia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de febrero del año 2017

EL AUTOR:

Ab. Lucrecia Monserrath Moscoso Wong



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Lucrecia Monserrath Moscoso Wong

DECLARO QUE:

El examen complejo **La Acción de Protección en la Justicia Constitucional Ecuatoriana, circunstancias de su procedencia e improcedencia**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de febrero del año 2017

EL AUTOR

Ab. Lucrecia Monserrath Moscoso Wong

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 Objetivo General.....	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	2

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2.1.1 Antecedentes.....	4
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	5
2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....	7
2.1.3.1 Variables e indicadores.....	7
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	8
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	8
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	8
2.2.2 Bases teóricas.....	9
2.2.2.1 La Constitución como norma suprema del Estado.....	9
2.2.2.2 Los derechos fundamentales y los bienes jurídicos de las personas.....	11
2.2.2.3 El Estado de Derecho y el ordenamiento jurídico.....	14
2.2.2.4 El garantismo constitucional.....	16
2.2.2.5 Las garantías jurisdiccionales.....	17
2.2.2.5.1 Diferenciación entre la acción de protección y la acción por Incumplimiento.....	19
2.2.2.6 Crítica sobre la aplicación errónea de la acción de protección.....	24
2.2.2.6.1 Asuntos que se deben tratar en la vía administrativa y judicial.....	26
2.2.2.6.2 Asuntos que son competentes para la acción por incumplimiento.....	26

2.2.2.7 La aplicación directa de las normas constitucionales.....	27
2.2.2.8 La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los derechos fundamentales.....	28
2.2.3 Definición de términos.....	30
2.3 METODOLOGÍA.....	32
2.3.1 Modalidad.....	32
2.3.1.1 Categoría.....	32
2.3.1.1.1 Diseño.....	32
2.3.2 Población y muestra.....	32
2.3.3 Métodos de investigación.....	33
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	33
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	34
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	34
2.3.4 Procedimiento.....	34

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	36
3.1.1 Base de Datos Normativos.....	36
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	41
3.2 CONCLUSIONES.....	49
3.3 RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	32
Tabla 2.....	36

RESUMEN

La acción de protección es una de las herramientas jurídicas constitucionales que mejor contribuyen al reconocimiento, defensa y cumplimiento de los derechos fundamentales. No obstante, esta garantía jurisdiccional es una de las que suele ser más equivocada en las causales de su interposición. Principalmente, la acción de protección suele ser negada por los magistrados de la Corte Constitucional debido a que existe el criterio de que generalmente los derechos vulnerados pueden ser dirimidos a nivel administrativo o por la justicia ordinaria, sin que exista necesidad de que se acuda a la justicia constitucional. Por otra parte, las negativas se fundamentan en que la acción de protección es confundida con la acción por incumplimiento. Estas confusiones se originan en la falta de calidad y precisión de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo indicado presenta que no exista una tutela suficientemente adecuada de los derechos fundamentales, siendo que la precitada norma debe diferenciar el objeto y causales de procedibilidad de objetivo investigativo es precisar las contradicciones o errores en la interposición de la acción de protección, y de cómo se debe proponer adecuadamente. Para dicho cometido se esgrimirán argumentos que se fundamentan en los criterios doctrinales, normas jurídicas y jurisprudencia. En cuanto a la metodología se aplicó la modalidad cualitativa, siendo que no se precisó de datos numéricos o estadísticos. También se utilizó la categoría no interactiva estimando que no se dispuso del aporte de otros sujetos en la investigación que participaren en las técnicas de trabajo de campo. Respecto al diseño, éste fue de análisis de conceptos, dado que los presupuestos doctrinales y jurídicos ofrecieron una visión más amplia para la explicación del problema y su posible solución.

Palabras claves:

Acción de protección	Derechos fundamentales	Justicia constitucional	Tutela judicial efectiva
----------------------	------------------------	-------------------------	--------------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.4 EL PROBLEMA

Desde el orden constitucional de 2008 el Estado ecuatoriano se convirtió en un país con un ordenamiento jurídico garantista. Este garantismo se encuentra avalado por el reconocimiento, respeto, defensa y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico. Esta perspectiva del neo constitucionalismo ha conllevado a que se desarrollen garantías que tutelen de un modo más efectivo el ejercicio de ciertos derechos, incluso dentro de este nuevo escenario constitucional, se han incorporado nuevos derechos y garantías constitucionales para que los ciudadanos puedan demandar su reconocimiento.

La acción de protección forma parte de estas nuevas garantías para la tutela o defensa de ciertos derechos fundamentales omitidos o vulnerados por actos del poder público procedentes de exceso de poder, de arbitrariedades, por inobservancia o por una deficiente y lesiva prestación de servicios públicos, siendo que todas estas prerrogativas tengan un carácter no judicial, incluso esta acción se puede presentar en contra de personas privadas cuando exista una grave violación de derechos. Las causales descritas de forma sucinta advierten que se trata de una garantía de gran poder jurídico para la defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales. Sin embargo, se advierte que en nuestra legislación esta es mal aplicada por los profesionales del derecho, lo cual genera un problema constitucional que atenta contra la pertenencia y la celeridad procesal en materia de tutela de derechos. Esto implica a que se congestione a la jurisdicción constitucional de casos impertinentes que pueden ser resueltos por otra vía, represando a aquellos que sí necesariamente deben ser resueltos mediante la aplicación de la acción de protección o acción de tutela, tal como es reconocida en otras legislaciones y a nivel de la doctrina.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

Precisar el rol de la acción de protección en la justicia constitucional ecuatoriana, circunstancias de su procedencia e improcedencia.

1.5.2 Objetivos Específicos

1. Reconocer las características de la acción de protección.

Determinar causales de procedencia e improcedencia.

2. Señalar en qué casos es procedente la acción de protección.
3. Indicar en qué casos es improcedente la acción de protección.

1.6 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En todo proceso de investigación, siempre será importante definir términos o conceptos claves que permitan identificar el objeto principal sobre el cual ésta versa. En relación con el tema que se desarrolla en este trabajo de titulación de examen complejo, el objeto de estudio está constituido por la acción de protección, la cual como se manifestó es una de las nuevas garantías reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador. Esta surge en virtud de la existencia de un renovado Estado de Derecho y de justicia, el que proclama el espíritu del garantismo y de la diversidad y amplitud de la protección de los derechos fundamentales, razón por la cual respecto de esta garantía reconocida en el texto constitucional se propone la siguiente conceptualización:

La acción de protección se ha utilizado como un mecanismo procesal para tutelar ampliamente los derechos de los ciudadanos frente a la administración, ampliándose a partir de las interpretaciones extensivas de

las cláusulas generales de ciertos derechos fundamentales a derechos subjetivos e intereses legítimos no amparados por esta vía procesal. En este sentido, la acción de protección ha servido, aparentemente, más que como instrumento de tutela de derechos fundamentales, como vía de control de legalidad de la actuación administrativa (REQUELME, 2011, p. 13).

La acción de protección se advierte que es incorporada y reconocida en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano como un mecanismo tutelar de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los que se exigen en aquellos casos en los que la administración o diferentes entidades de los poderes del Estado se ven afectados. Por lo cual, es necesario que estos derechos sean exigidos por la vía constitucional, dado que no es posible que se puedan exigir por la vía administrativa, siendo esta una característica necesarísima para que se pueda plantear o deducir ante la sede de la justicia constitucional. Esta sede debe proceder a resolver para la precautelar de los derechos constitucionales, los que se crean hayan visto afectados de gravedad por acción u omisión de las entidades y personeros de la administración pública.

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El Estado ecuatoriano a partir de la última década, en la que se destaca el orden constitucional establecido desde el año 2008, ha promulgado desde el núcleo de su Constitución una serie de derechos fundamentales, en los que se disponen mayores garantías en el ámbito constitucional para la protección de dichos derechos de carácter fundamental. Es así, que dentro de las reforzadas garantías jurisdiccionales se ha incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a la acción de protección o acción de tutela de derechos fundamentales, el cual representa un mecanismo que se salvaguarda aquellos derechos esenciales para la existencia y desarrollo de todo individuo y comunidad. Entonces, se hace referencia a aquellos derechos que pueden verse afectados gravemente por actos de los funcionarios y de las instituciones de la administración pública, siendo que sus derechos subjetivos son vulnerados o desconocidos mediante acciones u omisiones, y que por la característica propia de los derechos no se pueden impugnar en sede administrativa y vía judicial.

Considerando la situación de cómo se han ido formando los antecedentes, una vez que se ha promulgado un nuevo texto constitucional, y se han reformado las garantías jurisdiccionales, la acción de protección ha cobrado gran importancia en dicho contexto. Posterior al 2008, en el año 2009 en el Registro Oficial de 22 de octubre de 2009 se promulgaría la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que determinaría los conceptos, fundamentos, causales y procedimientos para el planteamiento de las distintas acciones de garantías jurisdiccionales, las que se pueden deducir ante las diversas judicaturas ordinarias y ante el pleno de la Corte Constitucional como el ente rector y de máxima instancia de tutela y protección de los derechos constitucionales. Entre estas acciones

constitucionales, se encuentra la acción de protección la que se interpone ante la justicia ordinaria.

Con el transcurso del tiempo, la acción de protección se convertiría en una de las garantías jurisdiccionales más empleadas por los profesionales del derecho para la reclamación y defensa de los derechos fundamentales de quienes presuntamente hayan sufrido la violación o transgresión de sus derechos fundamentales, sea por acciones u omisiones del poder público y de sus funcionarios no judiciales. Se fundamenta su amplísimo uso por los fines que persigue, por la descripción y el extenso marco de tutela que esta acción ofrece. Es decir, que se la considera como una acción casi que omnipotente en cuanto a materia de vulneración de derechos fundamentales se refiere, pero sin embargo, esta acción ha incurrido en el problema jurídico de que se plantea en proporciones si cabe la expresión hasta indefinidas. Esto se debe, a que existe la creencia de que toda violación de derechos subjetivos de los actos que emanen del poder público se debe resolver por otra vía, lo cual constituye un grave error cuando existen causales para su procedencia e improcedencia que se tratarán en el subtítulo posterior.

Acontecido esta eventualidad, la Corte Constitucional se ve saturada de procesos que no ameritan para su conocimiento mediante la acción de protección, lo que implica la desnaturalización de una garantía con nobles fines, la que requiere de un camino más expedito para su trámite o sustanciación. Dicho en otras palabras, se requiere que la Corte conozca de acciones que realmente procedan conforme a derecho, inclusive para no retrasar el despacho de aquellas causas donde sí existen méritos para su sustanciación y no perjudicar derechos de terceros, los que se pueden ver afectados en sus intereses procesales y de ejercicio de derechos al acudir a una vía incompetente.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

El problema de fondo como se manifestó, es el abuso que se comete por parte de los profesionales del derecho en la interposición de la acción de protección como garantía jurisdiccional para la tutela, defensa y reconocimiento de un derecho fundamental subjetivo reconocido por la Constitución de la República del Ecuador. Claramente el artículo 42 numerales 1 al 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen las causales de improcedencia de la acción de protección, las que evidentemente no guardan relación con las establecidas por el artículo 40 de la precitada norma jurídica y por lo se dispone en el artículo 88 de la Constitución.

Generalmente, la causal de improcedencia de mayor concurrencia es la relacionada con la determinada en el numeral 4 del artículo 42, siendo que los derechos presuntamente violados proceden de actos administrativos que no han sido tratados ni en sede administrativa o judicial siendo las vías competentes para el efecto. En caso que no pudieren sustanciarse en ninguna otra vía, pero que contrariamente, a pesar de existir dichas vías cuando éstas incluso no se han agotado, se continúan presentando demandas de acción de protección. Éstas en su mayoría son negadas por no existir los requisitos constitucionales y legales para justificar su interposición.

La acción de protección como se puede deducir de su contenido y de sus propósitos, se encamina a la protección de diversos derechos constitucionales que sean vulnerados y que se ajusten a las prerrogativas establecidas de los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que son tratados y explicados en el capítulo 3. No obstante, se debe enfatizar que los derechos que son objeto de tutela de parte de esta acción o garantía constitucional y jurisdiccional son aquellos que se relacionan de forma muy relevante con la prestación de servicios. Este elemento de prestación de servicios que emana de la administración pública exige y se debe caracterizar por su calidad, la que debe ser la mejor en el sentido de la satisfacción óptima de los derechos fundamentales y de las necesidades de los ciudadanos.

Este elemento de la calidad en el servicio y de la adecuada satisfacción de los derechos constitucionales, de modo que exista evasión de cualquier vulneración a los mismos constituye la premisa general, esencial y determinante para que se interponga con argumentos sólidos e inconfundibles la acción de protección. Sin embargo, la premisa en cuestión en la práctica no es comprendida y se presentan muchas acciones de protección sin fundamento. El asunto que se debe resaltar y diferenciar, es que al tratarse mayormente de servicios públicos, debe agotarse la vía administrativa para la solución del problema de acuerdo a la síntesis que se puede deducir de los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado a que se trata de respetar las competencias de la administración pública, la que de no resolver la petición y la satisfacción del derecho vulnerado, produce un agravamiento jurídico que ella misma no puede resolver. Es por estos motivos, que en ese contexto se marca el requisito primordial para declarar con lugar a la interposición de la acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Cómo se encuentra determinada la procedencia y la improcedencia de la acción de protección en el Ecuador?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Procedencia e improcedencia de la acción de protección

Indicadores

1. Vulneración de derechos.
2. Amparo directo y eficaz.
3. Lesividad de actos de instituciones y funcionarios públicos.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿En qué consiste la acción de protección?
2. ¿Cuál es el alcance de la aplicación de la acción de protección?
3. ¿En qué casos es procedente la acción de protección?
4. ¿En qué casos es improcedente la acción de protección?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

BRAVO (2015) determina que uno de los problemas principales de esta garantía jurisdiccional es el relacionado a que la Constitución de la República le concede un ámbito de ejercicio y de alcance amplísimo, pero que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las restringe por medio de su criterio de residualidad. Es decir, que contradice a la disposición constitucional, problema con el cual se coincide, porque bien se debería establecer un marco más específico en la Constitución tal como lo está en la precitada ley, o bien ésta se adapta al texto constitucional (p. 12). Aunque en lo que concierne a nuestra postura, debe existir un marco más definido, pero que se lo reconozca en la Constitución.

Sin embargo, se difiere en que la acción de protección no sea una garantía que se la ha ordinarizado al existir demandas de los profesionales del derecho en muchos casos improcedentes. Además de que sea sólo un problema de mera legalidad, sino que más bien se trata de un trasfondo de derechos que deben ser mejor definidos, pero sin incurrir en restricciones lesivas al interés de proteger los derechos fundamentales subjetivos de sus recurrentes. No obstante, es necesario

reconocer los criterios que puedan aportar para una reforma o mejora de esta garantía, la que se considera muy positiva, pero que debe ser mejor instrumentada.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 La Constitución como norma suprema del Estado

La Constitución es reconocida como la norma suprema del Estado, es la que se encarga de establecer un orden dentro de la sociedad, en la que define las estructuras de sus instituciones, sus competencias y atribuciones. Además de los deberes para con los ciudadanos, respecto de éstos, se determinan sus derechos y obligaciones, para así construir una comunidad jurídica en la que las normas tengan principios rectores definidos, las cuales constituyan las vías que se deben aplicar para el adecuado funcionamiento y alcance de cada una de las normas jurídicas existentes en una comunidad determinada. Considerando esta premisa introductoria, a nivel de la doctrina la Constitución es reconocida de acuerdo con los siguientes conceptos:

Aquello que llamamos Constitución consiste precisamente en este sistema de reglas, sustanciales y formales, que tiene como destinatarios propios a los titulares del poder. Se tiene por destinatario a los poderes constituidos, no pueden ser modificados, o derogados, o debilitados con ellos mismos, sino sólo ampliados y reforzados. En fin, si las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales (FERRAJOLI, 2008, pp. 32-33).

Interpretando la citada expresión, se puede apreciar que la Constitución es un conjunto de pautas o reglas jurídicas en la que se contienen derechos trascendentales para el desarrollo de la vida de los ciudadanos, estos ciudadanos son los destinatarios sobre los cuales recae dicho poder normativo de la Constitución, en la que se le conceden derechos como parte de su desarrollo integral, pero a su vez se le ponen deberes para respetar el derecho de los demás y llevar una pacífica coexistencia social. Las normas jurídicas siempre requerirán de un principio rector a las cuales éstas se subordinen, porque de lo contrario las

normas cuando entren en conflicto no tendrían un mecanismo o un principio que permita la resolución de dichas controversias, esto implicaría una especie de anarquía jurídica en la cual el derecho no podría aplicarse adecuadamente.

Se menciona que los poderes contenidos en la Constitución, tienen un carácter inmutable o invariable, nada ni nadie puede alterarlos, salvo los mismos principios o preceptos constitucionales, lo cual reconoce la hegemonía del texto y las normas constitucionales. Esto se debe a que son normas únicas y especiales porque más que regular un asunto o materia determinado, estas normas rigen la vida de un Estado y de su sociedad en un sentido amplísimo o universal. Por tal razón, estas normas son consideradas como normas sustanciales, y en virtud de ello solo el propio texto constitucional reconociendo sus propios poderes puede modificar su propio ordenamiento jurídico en el plano constitucional.

Se menciona que las normas constitucionales son derechos fundamentales, esto quiere decir que son normas que pertenecen a la sociedad en toda su extensión. Es decir, que son normas que tienen un carácter general e incluyente, dentro de un orden constitucional no puede existir persona o ciudadano alguno que sea excluido de lo que estas prescriban, porque la tutela constitucional concierne a todas las personas sin ningún tipo de restricción o impedimento. Por esto se asevera que todos los ciudadanos somos los titulares de estos derechos fundamentales, los cuales reconocen las principales necesidades del ser humano en su respectivo entorno, siendo que si algún derecho es desconocido, éstos pueden ser reclamados por la existencia del carácter superlativo y de máxima regencia del orden constitucional.

Otro de los conceptos existentes respecto a la Constitución reconoce:

Toda Constitución posee o aspira poseer una comprensión cabal de la realidad política, ciertamente, dicha comprensión involucra un estado de cosas ideal pensado por el legislador constituyente. Los datos del mundo físico deben tomar parte de la Constitución. En consecuencia, la idealidad constitucional tiene que observar “Un mínimo respeto por lo que es, tal cual es.”, porque si no puede tener una concreción en la realidad, la creación normativa no se sustenta en un fundamento racional (POPPER & RAIMUND, 1992, pp. 67-92).

Dicha expresión determina que toda constitución es producto de una realidad social, es decir, que esta se organiza políticamente para satisfacer las necesidades indispensables de sus ciudadanos. Esto implica, que el legislador constituyente debe identificarse con sus conciudadanos a fin de comprender lo que sucede en su entorno para así plasmar normas que puedan tutelar los derechos de mayor necesidad en la comunidad, y establecer derechos que imperen sobre todo tipo de problemas que se presenten en la práctica entre las diferentes leyes o materias que se apliquen en el resto del ordenamiento jurídico. La idealidad constitucional, lleva implícito un principio de respeto, porque si éste no existiera, habría ciertos derechos desconocidos, y se podría llegar a decir que el Estado no actúa como un ente protector de sus ciudadanos, por lo cual toda constitución debe proveer el mayor grado de satisfacción posible para los habitantes del Estado.

2.2.2.2 Los derechos fundamentales y los bienes jurídicos de las personas

Los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran estipulados en el texto de la Constitución, son derechos de carácter específico y los cuales tienen un gran alcance, el cual se debe a que regulan ciertas necesidades o exigencias indispensables para el desarrollo vital del ser humano dentro de la sociedad. Muchos de estos derechos tienen un carácter eminentemente subjetivo, dado a que se trata de la determinación de derechos y libertades, los que se sustentan en ciertos principios para que puedan verse protegidos y resguardar una óptima convivencia dentro de la sociedad, fundamentada en el respeto a derechos de carácter inalienable. Es decir, que no pueden verse modificados o aceptados por algún otro tipo de disposición.

Aquellas regulaciones de bienes indispensables para el ser humano, sin los cuales éste no podría desarrollarse libremente en la sociedad, y de forma adecuada para sus intereses, dan lugar a que un derecho sea considerado como fundamental para que éste se vea incorporado dentro del texto de la Constitución. Los derechos fundamentales se caracterizan, por ser aquellos derechos sobre los cuales la personalidad de cada individuo o de varios grupos de personas ven una especie de reconocimiento de prerrogativas sin las cuales éstas no podrían vivir de una forma en que se vea asegurada su dignidad, en la que la propia condición de ser humano

requiere de ciertas normas especiales que defiendan su humanidad. De lo contrario, no existiría una sociedad organizada y no se conocería lo que es el bienestar social al no haber normas que tengan un carácter especial respecto de otras, puesto que es esta situación de prevalencia jurídica, la que confiere que un derecho pueda ser atribuido o catalogado en el ordenamiento jurídico como derecho fundamental.

Los derechos fundamentales son los que determinan los sistemas normativos u ordenamientos jurídicos, sin estos derechos no se podría construir el Estado como tal. Es decir, no se podría mencionar que exista una comunidad jurídica organizada, y de bienes jurídicos ciudadanos que tienen una tutela especial, porque si todos los derechos estuvieran dentro de un mismo rango y no tuvieran esa distinción de especiales, no existiría entonces el respeto por la dignidad y la integridad humana. Esto es debido a que todos los ciudadanos reclamarían sobre un mismo punto, en la que de no existir una diferencia inteligible, es decir por la vía jurídico-constitucional, los derechos incurrirían en un escenario de confusión, e incluso tratarían de ser aplicados por la fuerza. Tal mención justifica la relevancia de los derechos fundamentales, los que son definidos de acuerdo a los siguientes criterios:

“Son concebidos como prerrogativas que conceden las leyes y tienen como objetivo limitar al poder estatal (funcionarios dependientes del Estado) estableciendo ciertos límites donde el individuo no puede ser afectado” (PÉREZ, 1993, p. 28).

Otra de las definiciones aporta:

Los derechos fundamentales son los derechos esenciales que se han cimentado y robustecido dentro de un ordenamiento constitucional y que están conformados por las libertades, que, además de ser derechos subjetivos que protegen la dignidad de la persona humana, son derechos objetivos que dan solidez a la sociedad y el Estado (ORTECHO, 2006, pp. 25-26).

Conforme con los autores antes mencionados, los derechos fundamentales tienen como misiva el proteger a los ciudadanos frente a todas manifestaciones del

poder o inobservancias de la propia ciudadanía que puedan ocasionar un daño a derechos intrínsecos de cada individuo o de un conglomerado social. Estos derechos se ven consolidados dentro de un sistema de normas de carácter supremo, las que se ven contenidas en la Constitución, a la que le es inherente asumir un rol en el cual debe salvaguardar tales derechos para respetar valores inconmensurables que son imperativos a cada persona otorgando un marco de seguridad de su libre desarrollo y bienestar.

Continuando con lo que se ha referido de los derechos fundamentales, se puede decir que son mandatos que establecen determinadas condiciones positivas de vida para los ciudadanos, las que una vez que se estabilizan dentro del régimen de convivencia social, llegan a ser preceptos de adecuados niveles o calidad de vida. Si no existieran los principios dentro de una referencia especial, todo ciudadano podría verse indefenso ante ciertos intereses, los que generalmente son de representación universal y que podrían ser valederos en cualquier otra sociedad. Precisamente, por este criterio de ser un reconocimiento y protección jurídica especial, la que lógicamente podría ser admitida en cualquier sistema jurídico, se menciona entonces como consecuencia válida de que sea incorporada en el texto constitucional.

En otros términos, los derechos fundamentales son todos aquellos fines que persigue el Estado para construir y consolidar una comunidad jurídica de bienestar y de paz, la que se ve sólidamente respaldada por una declaración de principios de obligatorio cumplimiento y que no puedan ser contravenidos por algún otro tipo de norma, disposición o acto, debido a que estas son normas de carácter superlativo en la referida comunidad. Esto implica que posean un valor de supremacía y de superlatividad, es decir, que existen cuestiones imprescindibles y adecuadamente justificadas para que su reconocimiento, lo que es atribuible en la connotación de los derechos de contexto fundamental.

2.2.2.3 El Estado de Derecho y el ordenamiento jurídico

En todo ordenamiento jurídico positivo y Estado de Derecho, existe un conjunto de diversas disposiciones jurídicas, las cuales tienen efectos determinados

en cuanto a ciertos actos o situaciones suscitadas en la sociedad. Sobre esto se resuelve por cada uno de los procesos existentes y la aplicación de sus normas pertinentes. No obstante, la resolución jurídica de diferentes causas en las diversas judicaturas, requieren del cumplimiento imperativo de aquel deber impuesto del respeto a la Constitución, dado a que la Carta Magna dispone que el resto de las normas jurídicas existentes se subordinen a ella.

Así, se logra determinar un adecuado cumplimiento de los derechos en la que se respeten procedimientos sustentados en la legalidad y que no atenten contra bienes fundamentales de los seres humanos, y que por otra parte, lleven implícitos la satisfacción de aquellos derechos de los cuales se comprueba que necesitan de esa protección constitucional. Todo lo relatado genera que exista un conjunto de disposiciones o resoluciones jurídicas en materia constitucional, las que generan una tendencia definida respecto a criterios que permiten la resolución con procedimientos articulados y definidos de problemas de tipo constitucional, por lo que este conjunto de normas y fallos son reconocidos tanto por la ley y la doctrina como bloque de constitucionalidad, del cual se dice:

El distinguir que la Constitución no se encuentra únicamente conformada por reglas es una consecuencia directa de concebir a la norma fundamental como un cuerpo complejo o interdisciplinario en el que coexisten distintos valores y principios que guían la aplicación de sus contenidos y, por tanto de todo el sistema jurídico que necesariamente debe guardarle sujeción, desde la lógica de reconocer el principio de supremacía y su función de unidad y validez. Dicha función debe ser entendida nuevamente en un sentido formal y material (GARCÍA, 1985, pp. 95-99).

La Constitución naturalmente es la norma de carácter superior en un ordenamiento jurídico, pero sin embargo, esta norma suprema debe coexistir con otras normas de forma en que estas se subordinen sin incurrir en obsolescencia. En otras palabras, sin que estas se les desconozca su relevancia o importancia en los distintos ámbitos que regulan, pero que tienen que sujetarse a la obediencia de las normas constitucionales. En este sentido, la Constitución tiene que cumplir con dos propósitos: el primero establecerse como la norma que fundamenta el orden jurídico en el Estado, y en segundo lugar atribuir el poder y la competencia a las distintas

normas jurídicas existentes en el sistema jurídico, las que actuaran dentro de un marco reconocido por la Constitución.

Es decir, que le otorgan una medida de poder, no obstante aquel no se puede extralimitar e ir en contra de las disposiciones constitucionales. Esta coexistencia de normas de normas forma un bloque de constitucionalidad, porque existe una sola estructura que atiende determinados problemas jurídicos, tratándolos y resolviéndolos en consonancia o conformidad con el espíritu constitucional, el que se ve reflejado en las normas directas del asunto o materia que se trate conservando el respeto a la hegemonía de la Carta Magna.

Profundizando los criterios doctrinales acerca del bloque de constitucionalidad, al respecto de este se menciona lo siguiente:

(...) es necesario tener en cuenta que las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales pueden hacer remisiones expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la Constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia Constitución establece que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional. Así, los casos más evidentes son aquellos en donde una Constitución expresamente señala que, por ejemplo, ciertos tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, tal y como lo hacen varias constituciones latinoamericanas. En otros eventos, la referencia puede ser más compleja, como la llamada cláusula de derechos innominados o no enumerados de la novena enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según la cual, el reconocimiento de ciertos derechos en la Constitución y en la carta de derechos no puede ser interpretado como una negación de aquellos que el pueblo se ha reservado (UPRIMNY, 2005, p. 3).

En síntesis el bloque de constitucionalidad también puede ser entendido como la recopilación de otros derechos, los cuales aunque no estén reconocidos expresamente por la Carta Magna, se conciben incorporados en ella o dentro del orden constitucional, debido a que se trata de derechos que están expresamente relacionados con el propósito de los derechos fundamentales. Es decir, que pueden surgir nuevas necesidades y bienes jurídicos que sin ningún tipo de problema tienen una compatibilidad con el texto constitucional, porque se verían contenidos dentro de ciertos derechos o normas estipuladas por el texto de la Ley Suprema.

Además, se debe reconocer que los órdenes constitucionales actuales reconocen el principio de progresividad de los derechos y que las normas constitucionales se deben ajustar acorde a los tiempos y evolución del bienestar humano. Esto implica el carácter pro ser humano de los derechos, y por respeto a la dignidad humana y al buen vivir o bienestar de sus ciudadanos. El Estado por su texto constitucional sobreentiende o advierte, de que todo aquello que favorezca el bien común y dignifique y dote de mejores condiciones de vida al ser humano, se considere dentro de su normativa, es decir, la de carácter constitucional.

2.2.2.4 El garantismo constitucional

Este importante precepto es concebido desde la crítica de MARCILLA (2009) que lo preceptualiza como el escenario o instancia en que se defienden a los derechos constitucionales (p. 73). Es así, que el garantismo de los derechos constitucionales no representa otra cosa más que el aval o certificación del Estado, el cual habilita vías especiales para la defensa de los derechos fundamentales. En tal medida, que el sistema de justicia reconoce que los derechos constitucionales y los derechos humanos necesitan de un medio de defensa y de tutela propios, en el cual estén liberados de toda la carga de solemnidades cuando se trata de intereses particulares y que no poseen la misma relevancia constitucional.

Respecto a esta premisa para SALAZAR (2013) supone que el garantismo constitucional es el establecimiento de condiciones diferenciadas para la defensa de los derechos fundamentales (p. 94). Las diferencias en cuestión son necesarias, puesto que si el Estado no crea una instancia independiente y superior de la defensa de tales derechos, sería desconocer las libertades humanas y a la dignidad como elementos comunes del buen vivir de los ciudadanos. En tal caso, las garantías que establece la Constitución tratan de ofrecer un camino de mayores protecciones a los derechos fundamentales, tratando de reducir las cargas procesales a niveles de justicia y de resolución especializadas, que escapen de los procedimientos comunes, en los que la celeridad en la defensa de los derechos no procede o funciona con la misma agilidad.

Por último en la perspectiva de PEÑA (2007) el garantismo constitucional es la herramienta que mayores fortalezas posee para la defensa de los derechos constitucionales (p. 242). Al tratarse de la defensa de derechos reconocidos por la Constitución de la República, el reconocimiento en cuestión le favorece por el contenido y la relevancia social de los derechos. En tal modo, es menester, que el garantismo de los derechos constitucionales incorpore medios de protección más efectivos dada la tipología de derechos que le corresponde proteger, que más por el aspecto individual sobre el que se pueda transigir, o no hubiera mayores riesgos para el bien jurídico de la persona y la sociedad en cuestión, obedece el considerar los efectos *erga omnes*, dado que son prerrogativas de bienes jurídicos propios y que a la vez concitan la atención de la sociedad. Esto exhorta a que se dispongan mayores mecanismos jurídicos de protección en la sociedad, y un mayor respeto de parte de la misma sobre los bienes precisados.

2.2.2.5 Las garantías jurisdiccionales

Se ha afirmado que la Constitución es la norma suprema porque contiene derechos fundamentales los cuales son de aplicación preferente en el ordenamiento jurídico, pero que sin embargo, a pesar de que estos derechos tienen el reconocimiento constitucional, estos no están exentos de ser incumplidos por las personas y las entidades de derecho público y privado, por lo que precisamente para que estos derechos fundamentales se vean cumplidos a cabalidad y a entera satisfacción de sus derecho-habientes. Es decir, de los ciudadanos, la propia Constitución establece las garantías constitucionales, las cuales consisten en acciones jurídicas, que se plantean en una judicatura especial, la que es relativa a la propia esfera constitucional, para compeler al cumplimiento de estos derechos reconocidos en la carta magna, al respecto a la doctrina manifiesta:

La defensa constitucional comprende tanto mecanismos de protección, como los dirigidos a la solución de conflictos, de suerte que pueden dividirse en dos grandes sectores: el protector y el preventivo, así como el de las garantías constitucionales; en tanto que jurisdicción, garantías y derecho procesal (constitucional), poseen una connotación mucho más restringida pues se refieren a los órganos estrictamente procesales que implican el ejercicio de la función jurisdiccional en sentido propio (FERRER, 2013, p. 242).

En otras palabras las garantías constitucionales son un mecanismo de defensa de los intereses concernientes a los derechos fundamentales, los cuales han entrado en un contexto de controversia que requiere ser resuelto, tanto sea para la protección de un derecho, como para evitar una vulneración del mismo, por lo que estas garantías se aplican dentro de una jurisdicción o fuero, en el que interviene una competencia especial, dado que se trata de una vía de instancia superior para el ejercicio de los derechos fundamentales. En tal contexto, las garantías representan toda aquella instancia de protección y aseguramiento de los derechos, los que se desarrollan dentro de un procedimiento constitucional que debe velar por el cumplimiento de esos derechos, efectuando una valoración exhaustiva de la existencia, importancia y alcance de cada derecho fundamental implicado, para decidir sobre la base del interés superior.

Además es necesario agregar respecto a las garantías constitucionales lo siguiente:

La justicia constitucional de un país está formada por el conjunto de garantías que le constituyente ha establecido para reintegrar el orden fundamental infringido o violados por los órganos del poder. Cada ordenamiento constitucional ha configurado varios sistemas que en su conjunto se han considerado como los más eficaces para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Suprema, y que sólo para efectos de su estudio es posible separarlos y analizarlos de manera aislada, pues se pueden combinar tanto el órgano político de control constitucional como el judicial y el neutro dentro del mismo sistema, ya que cada uno de ellos está dirigido a lograr una protección específica(FIX-ZAMUDIO, 1977, p. 69).

Las garantías constitucionales representan un ámbito de justicia diferenciado a la administración de justicia en sentido ordinario, puesto que se trata de litigios de derechos constitucionales o de derechos fundamentales, lo que difiere de los intereses particulares. El litigio en el ámbito constitucional, implica la dirimencia sobre intereses sociales, los que se ven en conflicto una vez que se produce el desconocimiento o vulneración de alguno de los derechos reconocidos en la Carta Magna. En este contexto, los derechos fundamentales a diferencia de los derechos de otro tipo de ámbito jurídico no pueden ser negociados o transigidos, porque son derechos que conciernen a toda la comunidad pública, incluso aunque

se trate de derechos de plano individual, porque su resultado no solamente puede concernir a la persona involucrada. Se tiene que remarcar también, que existe un alcance social que genera precedentes respecto de derechos sobre los cuales existe un interés para toda la colectividad, sea que su ejercicio se produzca de parte de una sola persona o más individuos.

2.2.2.5.1 Diferenciación entre la acción de protección y la acción por incumplimiento

Como se ha afirmado con anterioridad, uno de los problemas existentes respecto de la aplicación de la acción de protección de forma procedente, es que se la confunde con la acción por incumplimiento. Es así, que conviene para evitar cualquier confusión jurídica desentrañar lo que ambas implican, de ese modo se contribuye a esclarecer en qué circunstancias aplica o procede la acción en cuestión. Para efectos de establecer las diferencias de forma adecuada, se empieza por caracterizar lo que son las garantías constitucionales, y luego se explica a las dos garantías en cuestión que son parte de la confusión. Por lo tanto, a continuación se presentan los criterios diferenciales entre ambas acciones, en la que se advierte que el análisis de mayor extensión corresponderá a la acción de protección para no desviar el sentido comprensivo del objeto de estudio que nos concierne revisar.

Así se tiene, que las garantías constitucionales son medios de defensa de los derechos fundamentales, los que de acuerdo con su naturaleza o tipología requieren de un medio específico para que puedan ser tutelados y protegidos. En dicho ámbito, la Constitución de la República del Ecuador, establece una diversa gama de garantías constitucionales, las cuales protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, esto de acuerdo con ciertas características exigibles en relación con los bienes jurídicos, los que se pretenden resguardar por medio de las bondades jurídicas que confieren estas garantías.

Es necesario reconocer que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y particularmente en lo constitucional, ha evolucionado en cuanto a la materia de protección de derechos, caracterizándose el Estado ecuatoriano por ser garantista y defensor a ultranza de los derechos fundamentales de todos sus ciudadanos. Entre estas garantías, tenemos algunas que son innovadoras, una de ellas y que concierne

al objeto de la presente investigación, es la relacionada con la acción de protección, que de acuerdo con lo establecido por la Carta Magna en su artículo 88, ésta prescribe lo siguiente:

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

La acción de protección se dice que es una acción de amparo directo y eficaz, porque el espíritu constitucional reconoce la inmediatez en la protección de sus derechos, por cuanto, generalmente, existen actos u omisiones de las instituciones del poder público que van en contra de los intereses sociales en los aspectos subjetivos de cada persona o grupos de personas, existiendo así la violación de un derecho, que este se ve limitado, suspendido o afectado, en lo cual no existe un ejercicio a plenitud, siendo necesario establecer un mecanismo de protección de estos derechos, razón por la que existe la acción de protección. Esta acción es propuesta en caso de vulneración de los derechos constitucionales sea que provengan de la autoridad pública con carácter no judicial, lo que reserva una acción distinta la que es la extraordinaria de protección, en la que se resuelve sobre procedimientos estrictamente judiciales siendo la máxima instancia de decisión acerca de los derechos fundamentales de las personas y relacionados también con una connotación procesal en aspectos de otras materias.

Sin embargo, la acción de protección es una tutela de todos aquellos derechos que no necesariamente estén implicados en un proceso judicial, pero por su condición de fundamentales necesitan una protección jurídica cuando el Estado por medio de sus otros poderes los afecta o establezca una violación grave. Inclusive se puede ejercer contra personas particulares, si es que el daño es de severa gravedad o si es que los servicios públicos son prestados de forma impropia, dado a que se trata no tanto de identificar al infractor, sino de proteger a un núcleo de derechos especiales reconocidos por la Carta Magna.

La acción de protección a nivel de la doctrina es abordada de diferentes formas al momento de atribuir un concepto o significado de la misma, debido a que según el ordenamiento jurídico que la aplique por consiguiente se establecerá su definición. Sin embargo, a pesar de que la acción de protección conocida como tal en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano recibe diversas denominaciones, el propósito o finalidad es el mismo, siendo aquella la protección de derechos fundamentales de los ciudadanos en casos de que estos han sido afectados en sus derechos por actos que se consideran atentatorios y de vulneración expresa contra éstos, prerrogativas que dan lugar a la proposición de los siguientes conceptos de acuerdo con la doctrina:

Es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. (OSORIO, 1999, p. 112).

Se reconoce que la acción de protección o acción de tutela es parte de los recursos que se encuentran o forman parte del derecho constitucional, y por ende del derecho público, cuya misión es proteger la libertad o patrimonio de cierto bienes jurídicos en caso de que estos se hallen violentados o desconocidos por determinados actos del poder público o por omisiones de éste o de sus funcionarios, en las que se ejecutan actos que van más allá de sus competencias o que están fuera de estas y provoca el perjuicio a bienes jurídicos especiales que gozan de la protección constitucional, la que los prescribe como derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico.

Otro de los conceptos referentes a este tipo de acción la establece como:

Acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares", pudiendo ser interpuesta "por cualquier persona para la defensa pronta y efectiva de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio

irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial que sirva para tales efectos (BOTERO, 2006, pp. 11-12).

La acción de protección presenta las características acotadas, en relación a que los derechos desconocidos o vulnerados reciben la asistencia de un procedimiento que tiene como objeto la protección de estos derechos por medio de un control de las acciones u omisiones a nivel de los entes de derecho público, para así ejercer una coacción en la que se impidan abusos o arbitrariedades y se conmine a la práctica de los derechos constitucionales. Estos derechos deben ser concedidos de forma integral a todo tipo de persona de forma oportuna, sin dilaciones o retardos en cuanto a su aplicación jurídica, o que es lo mismo que los derechos fundamentales se concedan de forma oportuna para impedir que se produzca un acontecimiento lesivo insubsanable para la persona agraviada en su derecho. Lo mencionado, procede cuando no exista otro mecanismo legal que pueda ser agotado en instancias definitivas de vía ordinaria para la protección de los derechos fundamentales.

Al referirse a la acción por incumplimiento destacando lo referenciado por SALAZAR (2013) la acción por incumplimiento obedece a cuestiones a la que el Estado les compete ejecutar de oficio. Así, se cumple con las premisas de la Constitución de la República del Ecuador, la que en su artículo 93 dispone el cumplimiento directo de las normas que son parte del ordenamiento jurídico, de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos y cuando la norma disponga la obligación de hacer o no hacer de forma clara, expresa y legible (pp. 102-104). En síntesis, al tratarse de derechos constitucionales o de normas de derecho internacional, o cualquiera otra que promueva la defensa de los derechos humanos. y que en mejor forma contribuya al bienestar de los ciudadanos, por tal argumento y tales características, sobre los derechos en cuestión del artículo antes mencionado se determina su aplicación de oficio. Además que en el mismo sentido, la Carta Magna ecuatoriana en su artículo 11 numeral 3 reconoce la aplicación directa e inmediata de los derechos y normas constitucionales, lo que engloba lo antes mencionado.

De su parte GOZAÍNI (2011) define a la acción por incumplimiento en los términos de considerarla como una herramienta de acción constitucional que exige el cumplimiento de normas de un alto sentido imperativo y de orden general (p. 1915). En consecuencia, existen derechos que dentro de un ordenamiento jurídico son de suma imperatividad, por lo que no pueden ser obviados o inobservados. Dada su importancia entonces, es indispensable los derechos fundamentales o derechos humanos al tener su carácter hegemónico dentro de un Estado se vean garantizados en su cumplimiento, lo que sólo es posible mediante una herramienta o garantía jurisdiccional que se acople a la naturaleza de los tipos de derechos y circunstancias en las que las personas puedan demandar su cumplimiento, lo que se origina de parte prerrogativas especiales como se indicó en el párrafo anterior.

2.2.2.6 Crítica sobre la aplicación errónea de la acción de protección

En el ejercicio de la defensa de los derechos siempre habrá situaciones de limitación o contradicción, lo que representan problemas jurídicos para la aplicación de ciertos recursos o garantías. En el caso de los derechos constitucionales, éstos enfrentan sus propios problemas ante argumentos o decisiones de los magistrados, los que exponen causales de improcedencia o inadmisibilidad de estas garantías. En tal perspectiva, amerita que se cumplan con ciertos mecanismos o requisitos de forma y de fondo para que puedan ser calificadas y admitidas a trámite, y sobre todo que los derechos que son peticionados en la acción constitucional sean concedidos o dispuestos para su ejercicio, caso contrario no podrán ser provistos estos derechos que constituyen el objeto de la pretensión dentro de la acción. Lo acotado, procede concretamente de la acción de protección, que como se ha afirmado consiste en la tutela para la aplicación y reivindicación de determinados derechos de carácter fundamental.

Aunque se menciona que los derechos constitucionales son de aplicación inmediata y directa, no se puede soslayar que la parte accionada también tiene derechos que fundamentar, y para evitar que se desarticule un sistema integral de derechos fundamentales, en la que debe primar el respeto de los derechos de todas las partes, se deben practicar ciertos procedimientos o requisitos para que se proceda con el proceso o acción constitucional, sin que esto signifique ritualidad

excesiva. En este aspecto, si se incumplen con ciertas prerrogativas, la acción constitucional, en el caso concreto de la acción de protección atravesará problemas para su aplicación y se dará lugar a causas de improcedencia, por lo que al respecto se señala:

ALARCÓN (2009) citado por GRACIA NARANJO afirma que la acción de protección, por tanto, se convirtió en una garantía parcialmente residual. La residualidad de una acción implica que la misma sólo pueda interponerse cuando no existan otros mecanismos de impugnación, cuando las vías o mecanismos de impugnación se han agotado y cuando no existan vías más idóneas (p. 24).

La acción de protección evidencia el problema jurídico de su aplicación porque generalmente por involucrar la tutela o protección de los derechos constitucionales que se hayan omitido o vulnerado, inmediatamente se la dispone sin considerar de que existen otras vías en las que se puede accionar o proceder para la exigibilidad de dichos derechos, por lo que la vía constitucional es congestionada por causas en las cuales no se ha intentado con vías aplicables para el efecto perjudicando derechos de terceros de acceder a una jurisdicción sin mayor congestión. Un ejemplo de esto es en los casos o procesos de tipo administrativo, en la que existen la vía administrativa y contenciosa administrativa para dicho efecto dado que es la misma órbita la que conoce en mayor amplitud la dimensión del problema, pudiendo ser resuelto de mejor manera.

Sin embargo, por tratar de aplicar la protección o reconocimiento de los derechos de forma inmediata, que aunque se pueda hacer, se desconoce que la vía administrativa es la más idónea, en virtud de que existe mayor proximidad a conocer la realidad jurídica del problema. A pesar de esto, se acude directamente a la jurisdicción constitucional que deberá efectuar un mayor esfuerzo para reconocer la situación y resolverla. En otras expresiones, la acción de protección se puede proponer de forma directa pero si no hay la vía administrativa y litigiosa pertinente, o bien puede aplicarse si se han agotado todas las vías posibles en dicho contexto.

De las líneas investigativas de ZORRILLA (2006) se precisa que la acción de protección o de tutela trata de reponer un estado en el que un servicio o prestación pública ha vulnerado un derecho, esto cuando el incidente provocado por la entidad

estatal ha trascendido de tales efectos la esfera de su propia competencia (p. 292). Un asunto diferente no correspondería tratar a la justicia constitucional. Una vez que se produce la vulneración de derechos constitucionales, y que la propia administración no lo pueda o efectivamente no proceda a remediar, entonces, en ese contexto es que se presenta la acción de protección, porque si la administración aún dispone de medios para resolver la situación de reclamo del administrado, por consiguiente, no se dan o configuran causales para proponer la acción de protección.

2.2.2.6.1 Asuntos que se deben tratar en la vía administrativa y judicial

DOLZ (2009) determina que los asuntos de vía administrativa están ligados con la gestión del servicio, es decir, que se trata de remediar la prestación inadecuada de un servicio (p. 63). El asunto en cuestión es porque el estado de vulneración de derechos aún no se ve consumado, y por lo tanto, la administración o entidad pública aún está en facultad, competencia y potestad para solucionar la situación. En el caso, que no lo haya hecho, o que se haya agravado la misma, sin poder hacer algo más al respecto, se dará lugar a que se aplique una garantía o vía diferente para tutelar y reparar un derecho que la administración o la entidad pública vulneró, y sobre el cual agravó su situación.

PAREJA (2012-2013) que todo lo que concierne a la función judicial es una forma de equilibrar los pesos entre los poderes del Estado mediante una función que tiene un poder de coercibilidad mayor (pp. 71-72). Lo relacionado a los casos que resuelve la administración de justicia, tienen que ver con aquellas violaciones o trasgresiones de derechos en los que se presentan otros tipos de responsabilidad. Por lo tanto, no es competencia de la administración pública el resolverlos, sino que se requiere de una instancia especial, la que es concerniente al sistema judicial en sus jurisdicciones ordinarias o de sede constitucional.

2.2.2.6.2 Asuntos que son competentes para la acción por incumplimiento

ROZO (2006) especifica que la acción por incumplimiento se encarga de materializar la realización efectiva de la Constitución y de las leyes, lo que procede en los casos de omisión (p. 349). Esta acción trata de concertar al incumplimiento de lo que es imperativo e ineludible de parte del ordenamiento jurídico. Las premisas del artículo 93 de la República ya referidas con anterioridad son insoslayables, por cuanto, tales prerrogativas son mandatorias y no se pueden excluir de su práctica efectiva dentro del sistema normativo del Estado. Caso contrario, existe vulneración de derechos por inacción, lo que motiva a que se pueda interponer esta acción.

ORDÓÑEZ (2014) determina que la acción por incumplimiento es la pertinente en la que omisiones de las normas constitucionales y de las sentencias e informes de derechos humanos provocan un retraso o falta de cumplimiento de tales derechos, los dan lugar a vulnerarlos y le causa lesiones al justiciable (p. 43). En tal sentido, debe decirse que la acción por incumplimiento se da por no satisfacer requerimientos debidos y contemplados en el derecho constitucional. En tanto, que en la acción de protección si existe la ejecución de actos, solo que estos son de naturaleza atentatoria o lesiva en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2.2.7 La aplicación directa de las normas constitucionales

CORREA (2001) precisa que los derechos de un acto de las funciones del Estado se deben manifestar de forma inmediata, pero para ocasionar y beneficio y no un perjuicio a los ciudadanos dentro de sus comunidad jurídica (p. 46). Esto quiere decir, que la tutela de los derechos que se ven plasmados en una acción de protección demandada la no sola satisfacción o reparación del derecho vulnerado, sino que esta debe proceder con la celeridad del caso. De tal forma, que así se cumplirán con los postulados del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica existente en el país.

En tanto que BARRETO (1997) indica que la pronta satisfacción en la concesión de los derechos constitucionales, además de que proceda de forma efectiva, dará origen a que la figura del garantismo continúe produciendo resultados positivos para el bien de las personas dentro de la sociedad (p. 42). En tal mérito, que si las normas constitucionales y los derechos contenidos en ellas, se cumplen de forma inmediata y directa, logrará afianzar al garantismo no sólo como una herramienta de protección de derechos, sino que se podrá determinar que el derecho constitucional ha diversificado su espectro de salvaguarda de los derechos fundamentales, los cuales anteriormente no gozaban de los postulados garantistas que existen en la actualidad.

2.2.2.8 La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los derechos fundamentales

Al existir un instrumento jurídico normativo, o una declaración de normas legales o jurídicas, ésta genera un tipo de derecho que se adecua dentro del ordenamiento jurídico. En tal sentido, es que se procede a la disposición de los valores o principios de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, los que se sustentan en el Derecho Constitucional, el que será definido en la forma que satisfaga adecuadamente a los valores antes señalados. En este caso, al existir la Constitución como la norma suprema de un Estado por consiguiente existe el Derecho Constitucional, el que tiene una particularidad muy especial, pues se estima que de este derecho y de su instrumento normativo el cual es la Constitución se define el resto del ordenamiento jurídico positivo de la sociedad y sus principios como los acabados de mencionar. En dicho sentido, a nivel de los diferentes estudiosos del derecho constitucional éstos lo definen de la siguiente forma:

Si la Constitución no quiere quedar reducida a una pura especulación normativa, tiene que ser analizada desde una perspectiva de los derechos fundamentales, que es donde adquiere una dimensión objetiva y una eficacia real; lo cual plantea estudiar la naturaleza y el rol de la fuerza normativa de la Constitución, a través de las demandas de protección y reparación de los derechos constitucionales. Se pone en evidencia que la fuerza normativa

también es un concepto catalizador de los alcances, límites y funciones de la supremacía jurídica de la norma constitucional (BIDART, 1995, p. 529).

Entonces el Derecho Constitucional, es entendido y por ende reconocido como una serie de normas y principios jurídicos, los cuales prevalecen por sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico, debido a que estas regulan el contenido y el accionar de lo que las demás normas produzcan cada una en su campo de aplicación. El Derecho Constitucional es la máxima expresión de un Estado, es el mayor sustento de juridicidad sobre la cual descansan las bases de toda sociedad, porque cada uno de estos principios de Derecho Constitucional son normas declarativas de conductas y necesidades que aseguran de diferentes formas el bienestar humano.

Por otra parte de este derecho se puede interpretar de la postura de GARCÍA MAYNEZ (1980) que el derecho constitucional es parte del derecho público, el cual se encarga de estudiar y analizar a aquellas normas de carácter fundamental que definen y rigen al Estado. Este derecho compila varios criterios relacionados en cuanto a la forma de cómo se establecen sus normas en la sociedad y al contenido que implica su modo de acción y alcance para proteger los principales derechos de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico (p. 40). El Derecho Constitucional es un universo o historial normativo, en que se ven instauradas las estructuras del Estado en cuanto a sus instituciones que lo conforman y le conceden vida jurídica, y se hallan definidos los derechos que tienen mayor poder para su ejercicio frente a otros que no disponen de la misma jerarquía normativa. Del mismo modo, éste derecho puede definirse como un código de convivencia entre instituciones y ciudadanos, el que reconoce otras reglas, pero que proclaman que su propia normativa prevalece por sobre las demás que existen, lo que se da lugar en virtud de sus principios y procedimientos que se encargan de la protección de los derechos de índole fundamental.

Al reconocer que el Derecho Constitucional obedece a todo un conjunto e historial de normas de derechos fundamentales, se hace mención de que existe un modelo de Estado en el cual se hayan estipulado diversas garantías, las que tienen por objeto o finalidad determinar ciertos mecanismos por medio de los cuales se pueden exigir derechos, los que tienen un carácter indispensable para el desarrollo

de la personalidad de cada ciudadano. Esto significa, que cada individuo que está dotado de valores inexcusables y que son de práctica constante, tales como el respeto a la dignidad, a la igualdad, y a la justicia, porque todo el conjunto normativo constitucional se avoca a la satisfacción de estos valores en la que se encuentra determinada de forma absoluta e inquebrantable la seguridad de los ciudadanos dentro de niveles adecuados y satisfactorios de vida y de su propia convivencia con sus semejantes.

Entonces, se enfatiza que el Derecho Constitucional es el producto de las diferentes formaciones históricas y de transformación en las cuales se elaboraron cada una de las distintas constituciones que han regido la existencia del Estado. En la medida en que cada una de las constituciones han sido redactadas, se han reconocido ciertos momentos históricos y ciertos derechos fundamentales, los cuales han sido trascendentales para el aseguramiento del bienestar individual y colectivo. Esto implica, que el Derecho Constitucional es la historia de la vida jurídica de la comunidad, en la que se ha ido evidenciando las necesidades de acuerdo a cada momento histórico, notándose cómo el Estado se ha ido preocupando y tomando acciones o recaudos jurídicos para proteger a su comunidad, siendo una tutela de valores imprescindibles como desarrollo tanto de cada persona como de las agrupaciones sociales.

Así, en la forma en que la Constitución ha reconocido derechos, y en la medida en que nuevos derechos existan fundamentados en nuevas necesidades, se irá alimentando o fortaleciendo al Derecho Constitucional, porque cada una de estas situaciones en las que se requiera de una protección jurídica normativa especial, irá definiendo nuevos escenarios los cuales son de importante reconocimiento para poder ejercer la defensa de derechos o intereses concretos en un momento específico o determinado, o poder reivindicar derechos de acuerdo a lo acontecido con diferentes épocas. En consecuencia, al Estado le concierne reconocer el transcurso temporal de sus derechos los cuales pueden cambiar en el devenir histórico, y precisamente, para no extraviarse en dicho recorrido, es indispensable recurrir a las normas o a las guías que se encuentran establecidas por el Derecho Constitucional.

2.2.3 Definición de términos

Acción de protección.-

Esta acción tiene por objeto amparar o proteger aquellos derechos vulnerados o desconocidos por actos u omisiones de las entidades y funcionarios del poder público, incluso de aquellas personas privadas que hayan inferido un grave daño a los intereses o a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para que proceda esta garantía de derechos fundamentales se tiene que justificar que los actos administrativos no pueden ser impugnados en vía judicial, o que se ha intentado la vía administrativa pero esta no ha sido satisfecha en cuanto a la pretensión de la parte accionante que propone la acción de protección.

Derechos fundamentales.-

Estos son derechos de valor especial dentro del ordenamiento jurídico, los cuales son reconocidos por la Constitución del Estado. Se caracterizan por prescribir o tutelar los bienes jurídicos de mayor relevancia para los ciudadanos y la sociedad.

Justicia constitucional.-

Es un modelo de exigibilidad y de reconocimiento de los derechos contenidos en la Constitución de la República, y que éstos sean desconocidos, incumplidos o vulnerados de parte de personas naturales, y de las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado, en la que la parte demandante presenta la acción constitucional respectiva en la que la Constitución o las normas pertinentes señalen para el efecto.

Tutela judicial efectiva.-

Este tipo de tutela se caracteriza por disponer para los ciudadanos el acceso a la justicia para reclamar por la defensa de sus derechos particulares y

fundamentales, lo que procede en el marco dispositivo de la Constitución y de las leyes de la República.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad aplicada para la presente investigación es de tipo **cualitativa** porque se encargará del estudio de los principales referentes jurídicos con relación al tema que se desarrolla.

2.3.1.1 Categoría

La categoría es no interactiva puesto que se analizarán exclusivamente las diferentes informaciones relacionadas con el objeto de estudio sustentado en el enfoque de las normas jurídicas y de la doctrina.

2.3.1.1.1 Diseño

Su diseño es de **análisis de conceptos**, puesto que se efectuará sobre las distintas normas jurídicas que tengan relación con el problema de investigación.

2.3.2 Población y muestra

Tabla1
Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
C.R.E Art. 11, numerales 1, 4, 9, Art.66, numeral 23,	444 artículos	4 artículos

Art. 76, numeral 7, literales a, b, c, d, h, l, m; Art. 88		
L. O. G.J.C.C Arts. 39-42	202 artículos	4 artículos
Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 6, 7, 8, 11	30 artículos	4 artículos
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 1, Art. 25 numerales 1 y 2	82 artículos	2 artículos

Elaborado por: Ab. Monserrate Moscoso Wong

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

En cuanto a los métodos teóricos se aplica el **análisis** de la legislación en materia constitucional y de garantías constitucionales y de la doctrina que ha tratado los casos en los que las distintas acciones de protección han sido planteadas de forma improcedente y por lo tanto se determinan las causas en que se ha fundamentado la negativa a las peticiones de los accionantes. Se establece la **deducción** a partir de los distintos criterios que precisan las causas de inadmisibilidad o improcedencia de la acción de protección para la tutela de derechos fundamentales. La inducción se realiza desde la razón más común en las negativas de la acción de protección, es decir, de la falta de planteamiento en otras vías cuando eran las adecuadas. La síntesis de los distintos criterios se formula en la interpretación o comentario de cada una de las citas doctrinarias. Y el método histórico lógico de la inserción de nuevas garantías constitucionales, establece la justificación de la acción de tutela y protección y las causales de su planteamiento, en lo que se estudia su importancia, contradicción y alcances.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

Se realizó la guía de observación documental de las principales referencias teóricas de textos y revistas jurídicas, cuyos contenidos científicos han contribuido a la descripción de los principales indicadores relacionados con el objeto de estudio de la presente investigación.

Se ha empleado el método de análisis de contenido de los artículos de normas de derecho nacional e internacional de fuentes jurídicas en la web, tesis, entre otras para formar un criterio que defina y soporte el contenido de la investigación y su propuesta.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

Por ser de enfoque cualitativo, no se ha aplicado métodos matemáticos.

2.3.4 Procedimiento

- Se ha seleccionado los artículos que constituyen las normas jurídicas pertinentes con relación al problema de investigación.
- Posteriormente, se los ha organizado en las unidades de observación para luego ser incorporados en las unidades de análisis de la base de datos normativos.
- Dichas unidades de análisis son procesadas en relación con los objetivos y el alcance del problema jurídico y posibles soluciones.
- Finalmente, se elaboran en base de los resultados de estas unidades de análisis vinculadas con la teoría, las conclusiones y recomendaciones pertinentes del trabajo de titulación. Este examen complejo se constituye en un nuevo aporte para el desarrollo de la comunidad científica jurídica constitucional.

CAPÍTULO III
CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de Datos Normativos

Tabla 2
Unidades de análisis

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p style="text-align: center;">C.R.E</p> <p>Art. 11, numerales 1, 4, 9, Art.66, numeral 23, Art. 76, numeral 7, literales a, b, c,d, h, i, m; Art. 88</p>	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.</p> <p>4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</p> <p>9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.</p> <p>Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <p>23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.</p> <p>h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.</p>

	<p>l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.</p> <p>m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.</p> <p>Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.</p>
<p>L. O. G.J.C.C Arts. 39-42</p>	<p>Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.</p> <p>Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

	<p>Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:<ol style="list-style-type: none">a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;c) Provoque daño grave;d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. <p>Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
--	--

	<p>4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.</p> <p>5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.</p> <p>6. Cuando se trate de providencias judiciales.</p> <p>7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.</p>
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 6, 7, 8.</p>	<p>Art. 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p>Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p> <p>Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 numeral 1, Art. 25 numerales 1 y 2</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25. Protección Judicial</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea</p>

	<p>cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>
--	---

Elaborado por: Ab. Monserrate Moscoso Wong

3.1.2 Análisis de los Resultados

El análisis de los resultados, empieza por establecer algunos argumentos de tipo constitucional. Entre estos argumentos tenemos la explicación de los principios de aplicación de los derechos constitucionales, en el que el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de promoción de los derechos fundamentales. Este principio indica que los derechos podrán ser ejercidos de forma individual y colectiva, lo cual se debe a que los derechos pertenecen tanto al ámbito personal como al plano social, por lo cual es indispensable que la propia Constitución reconozca dicha particularidad. Entonces, todo ciudadano sea por sí mismo o junto con otro, podrán deducir las acciones legales y constitucionales a las que hubiera el lugar para el reclamo o exigibilidad de sus derechos reconocidos tanto por la Constitución y las leyes del ordenamiento jurídico.

El numeral 4 del artículo 11 dispone la prohibición de que norma jurídica alguna restrinja el contenido de los derechos o de las garantías constitucionales. Esto consiste en resaltar que la **Constitución** es la norma suprema del ordenamiento jurídico, por lo cual, el resto de normas del sistema jurídico están obligadas a cumplir con los preceptos que señala la Carta Magna. Los preceptos constitucionales, son concebidos como directrices o normas de tutela de bienes

jurídicos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no pueden verse limitados o superados por derechos de menor jerarquía, ya que aquellos derechos precisamente para poderse aplicar, necesitan de la norma constitucional. Sin embargo, los derechos de menor jerarquía, a pesar de que cumplen con principios constitucionales, no estarán al mismo nivel de la norma suprema, lo que se puede catalogar que las normas infraconstitucionales son aquellas que permiten el desarrollo de los principios fundamentales de la consabida Carta Magna.

El numeral 9 del artículo 11, determina que es una obligación del Estado ecuatoriano el respetar y hacer respetar los derechos contenidos en la **Constitución**. Naturalmente, un Estado de derechos y de justicia, se encuentra caracterizado por hacer cumplir aquellos principios jurídicos que promuevan el bien de cada individuo y de la ciudadanía en general. De esa forma, el Estado no solamente será apreciado como un conjunto de organizaciones políticas, sino que será reconocido como una entidad preocupada del bienestar de la colectividad, en la que cada política estatal esté dirigida pensando en las necesidades propias de cada persona, lo cual se antepone a los intereses de los dirigentes o representantes máximos de cada unidad estatal.

El artículo 66 numeral 23 de la **Constitución**, reconoce el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas, las cuales estarán dirigidas a las autoridades de las distintas entidades de servicio público o de los poderes del Estado. Dichas solicitudes deberán recibir una respuesta motivada, es decir, de que les asiste el derecho a los ciudadanos de recibir los argumentos sobre los cuales se fundamente una decisión, que concierna a los intereses de los solicitantes. Cumpliendo tal disposición, se dará lugar a disponer de presupuestos de hecho y de derecho, que le permitan a los ciudadanos ejercer una defensa más adecuada y oportuna de sus derechos fundamentales.

El artículo 76 de la **Constitución** en su numeral 7, establece una serie de derechos que conciernen a un importante campo de las ciencias jurídicas, siendo que el debido proceso es una de las garantías máximas de la actividad jurídica de un Estado de derecho y del ordenamiento jurídico. Por tal razón, se establece una serie de garantías básicas, las que protegen derechos o bienes jurídicos indispensables para el ser humano, entre estos: ninguna persona podrá estar sujeta

a la privación de su derecho a la defensa en ningún tipo de procedimiento e instancia, se garantiza el derecho de proveer el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa en todo tipo de procedimiento sea judicial o de carácter administrativo.

Así mismo, se reconoce el derecho de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; se aplica el derecho a la publicidad de los procesos, salvo aquellos que deban ser reservados de acuerdo con las excepciones establecidas por la ley, siendo que en el caso de la publicidad las partes interesadas podrán acceder a toda la información o actuaciones procedimentales. También se podrá presentar argumentos verbales y escritos, pueden ser réplicas, pruebas o contradicciones; el derecho a la motivación o argumentación de los servidores públicos en representación de las entidades estatales; y, recurrir al fallo resolución en todos los procedimientos en los que se decida acerca de sus derechos.

Como se puede apreciar, tales derechos son indispensables para que una persona pueda hacer valer las garantías necesarias en cuanto a la protección de determinados bienes jurídicos tutelados por la Constitución. Esto implica que los ciudadanos, estén en la facultad de poder reclamar todo aquello que por derecho constitucional les asiste, pero para que esta reclamación se realice de forma efectiva, Es necesario de que se den ciertas circunstancias que permitan el desarrollo de ese defensa efectiva, por lo que la Constitución ha diseñado e insertado en el ordenamiento jurídico estas garantías básicas analizadas, para que en virtud de ellas exista una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, los que claramente son reconocidos como pilares del Estado de derechos y justicia, así como de la seguridad jurídica.

El artículo 88 de la **Constitución de la República** prescribe la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Esta garantía procede como herramienta de amparo directo y eficaz de los derechos que se hayan establecidos en la Carta Magna. Las causales que dan lugar a su ejercicio o interposición, están fundamentadas en que por acciones u omisiones de autoridad pública no relacionada con la justicia, la cual haya afectado o vulnerado derechos constitucionales. Así mismo, procederá contra políticas públicas, las cuales restrinjan el goce de los derechos constitucionales. Inclusive esta garantía

constitucional procede en contra de personas particulares, en los casos en que la violación de los derechos de aquella persona provoque un daño grave al demandante, o en aquellos casos que dicha persona si presta servicios públicos que sean deficientes, o en aquellos casos en que dicha persona actúe por delegación, o en aquellos casos en que la persona afectada se encuentre indefensa para el ejercicio de sus derechos o haya sido discriminada.

Dichas causales referidas, establecen básicamente el hecho de la afectación de algún derecho constitucional que provenga de alguna de ellas. Es decir, que dichos actos u omisiones generalmente de actuación administrativa, impongan un daño a un derecho constitucional, por lo que existe esta garantía como medio de tutela jurídica del bien afectado, para que dicho derecho sea reparado, restituido o cumplido, por lo que la acción de protección representa un mecanismo de defensa de derechos constitucionales idóneo o adecuado para tal efecto. Sin embargo, el ejercicio de este derecho debe ser bien fundamentado, para que no sea declarado sin lugar en virtud de que los magistrados constitucionales deriven a que la causa se sustancie en la vía administrativa, a pesar del reconocimiento que los derechos constitucionales se aplican de forma inmediata y directa.

La **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** establece en su artículo 39 la garantía de la acción de protección. Esta garantía al igual que en su texto constitucional, se caracteriza por disponer el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución inclusive de los que estén contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales se entienden que también son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los derechos que se pueden exigir mediante la acción de protección, tienen que ver con aquellos que no pueden ser exigidos en las otras garantías jurisdiccionales tales como el Habeas Corpus, acceso a la información pública, Habeas Data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección y acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena. Esta excepcionalidad procede en virtud de que cada una de estas acciones posee su propia naturaleza u objeto, por lo que la acción de protección está más ligada a la afectación de actos administrativos, lo cual evidencia una naturaleza distinta a las acciones antes mencionadas.

El artículo 40 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, manifiesta que para que la acción de protección tenga lugar, deberá haber la violación de un derecho constitucional determinado, por ejemplo: una prohibición de autoridad municipal que impida el libre tránsito de unidades de transporte público, tal medida o decisión coarta el derecho constitucional al libre tránsito e incluso a la libertad de trabajo. Esto constituye una acción de autoridad pública que vulnera los derechos constitucionales referidos, además de que procede la acción de protección si se justificare que no hubiere otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho vulnerado.

El artículo 41 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** dispone que la acción de protección precisamente vaya en contra o lesione de alguna forma los derechos fundamentales, mediante acción u omisión de una autoridad pública no judicial, incluso a pesar de que sea política pública de carácter nacional o local, puesto que las mismas deben proteger íntegramente el desarrollo de los ejercicios fundamentales, mas no de que los prive o los restrinja. Su procedencia se determina también de aquellos actos u omisiones de personas naturales o jurídicas del sector privado, lo cual se deberá caracterizar por la prestación de servicios públicos impropios o deficientes que lesionen un derecho constitucional. Por ejemplo: una empresa de alcantarillado público que presta un servicio deficiente, incluso aunque actúe por delegación, en lo que se evidencia un daño grave, tal es el caso como la contaminación de las redes de alcantarillado lo que ocasiona problemas de salud, atentando contra este derecho fundamental, y que a su vez que genera una dependencia de que dicho problema sea resuelto.

También procederá esta garantía constitucional objeto de estudio, cuando se trate de actos discriminatorios en la concesión de algún servicio público, en la que no opere el principio de igualdad en la cantidad de prestación. Por ejemplo, cuando dos individuos demandan un mismo servicio, y les puede ser cumplidos de la misma forma, pero a una persona se la prestan con mejor calidad que a la otra, lo que constituye claramente en un acto discriminatorio que podrá ser demandado por la interposición de la garantía jurisdiccional de la acción de protección.

El artículo 42 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** establece las causales de improcedencia de la acción de protección puesto que como es lógico, se existen causales de procedencia deben así mismo existir causales de improcedencia. Entre estas causales tenemos: la no existencia de violación de derechos constitucionales; cuando procede a revocatoria de los actos que causaron perjuicio o que estos hayan sido extinguidos, con la excepción que subsista un derecho que demande reparación; se entenderá también que no procede la acción de protección en el caso de que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión. Es decir, que exista una revisión acerca de su constitucionalidad; otra de las causales de improcedencia será cuando el acto administrativo sea impugnado en vía judicial, a no ser que dicha medida no fuera la pertinente para resolverla. Del mismo modo, no proceden los casos cuando se trate de declaraciones de derechos, así como también de providencias judiciales, o cuando los actos u omisiones provengan de la entidad del Consejo Nacional Electoral, el que tiene su propia vía de impugnación, la cual es la del Tribunal Contencioso Electoral.

Corresponde analizar a la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la cual en su artículo número 6 dispone el derecho de toda persona a que en todas partes se vea reconocida su personalidad jurídica. Este derecho consiste en que mediante la determinación de dicha personalidad, se ubique la legitimación activa para así saber que dicha persona está en condiciones de poder exigir o demandar el cumplimiento de algún derecho, sea que estos derechos provengan de la mencionada declaración universal, de las garantías de la Constitución del Estado o por alguna otra norma del ordenamiento jurídico interno que la reconozca.

El artículo 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** prescribe la igualdad ante la ley, la cual invoca sin ningún tipo de distinción o discriminación alguna, que toda persona pueda exigir y que disponga de igual protección a la ley. Este derecho se relaciona con la presentación de la acción de protección, por cuanto es una necesidad común de toda persona exigir el cumplimiento de sus derechos fundamentales, por tal razón, procede esta garantía, y por tanto incorporada en la Constitución de la República del Ecuador. Precisamente, la igualdad es uno de los principios universales por los cuales se administra justicia, en tal sentido el espíritu constitucional nunca podrá ser discriminatorio.

El artículo 8 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** reconoce y obliga a los estados a conceder a toda persona el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, los que deberán resolver las peticiones que se deduzcan contra aquellos actos que sean violatorios de los derechos fundamentales plasmados por la Constitución o por la ley. En razón de lo indicado, la acción de protección puede ser comprendida como una especie de recurso constitucional, la cual se deduce ante la judicatura o tribunal competente que la ley señale para el efecto. En este caso algunos de los juzgados de primera y ordinaria instancia son los competentes para conocer de dicha acción, en la que los magistrados que avoquen conocimiento resuelvan sobre la misma concediéndola o negándola y de esa forma se podrá ordenar reparación o restitución de derechos, caso contrario se confirmará el acto recurrido.

Disposición similar a la anterior, se puede apreciar en el artículo 8 numeral 1 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, la cual determina el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ante un juzgado o tribunal competente. Es decir, que sea el indicado para conocer de la petición concreta, con absoluta independencia e imparcialidad, lo cual debe estar normado por la Constitución y por las leyes de la República, en relación a que la petición de índole constitucional sea conocida y resuelta, lo cual se ejercerá de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Carta Magna y las normas jurídicas correspondientes.

El artículo 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en su numeral 1 incluye también el precepto antes mencionado, con la distinción o diferencia en la que se menciona que una violación de derechos puede ser cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Esta premisa quiere decir, que existen servidores públicos que en el desempeño de sus funciones pueden vulnerar derechos constitucionales y causar una grave afectación al titular de los mismos, por lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos y la constitución de la república, disponen en su normativa de una garantía jurisdiccional, la cual tiene por objeto demandar el reconocimiento y reparación de tales derechos fundamentales.

El numeral 2 del artículo 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos** establece que la autoridad competente deberá resolver sobre la petición o acción en que la persona reclame tales o cuales derechos. Aquello implica el respeto al principio de desarrollo de posibilidades de recurso judicial, en este caso se encuentra incorporado el de las acciones constitucionales para demandar el cumplimiento de derechos fundamentales. Dicho cumplimiento, imperativamente deberá ser garantizado por las autoridades competentes al caso, en que la decisión que se tome de parte de los mismos deberá efectuarse sin objeción alguna, esto se debe a que se trata de una prescripción o mandamiento constitucional.

3.2 CONCLUSIONES

Se empieza con las conclusiones de la presente investigación dando contestación a las preguntas de la investigación. A la pregunta principal de la investigación se contesta que la procedencia de la acción de protección se encuentra justificada por medio de aquellas acciones u omisiones de autoridad no judicial, en la que se vulneren gravemente los derechos fundamentales, y en la que no exista otra vía en la que la reclamación de tales derechos pueda ser ejercida. En tanto que la improcedencia, se encuentra determinada por aquellos casos en que las peticiones corresponden a asuntos que pueden ser tratados en vía administrativa o en vía judicial, o por la interposición de otras garantías jurisdiccionales para el efecto.

En contestación a las preguntas complementarias de la investigación, se menciona que la acción de protección, consiste en una garantía jurisdiccional procedente por acciones u omisiones de autoridad pública no judicial o incluso de derecho privado, en la que exista grave perjuicio a los derechos constitucionales. El alcance de su aplicación se define por la reparación de los derechos vulnerados. Se manifiesta su procedencia cuando de modo imperativo los actos u omisiones no pudieren ser tratados en otra vía o acción jurisdiccional, siendo la acción de protección necesaria para la tutela de los derechos fundamentales. Será improcedente, en aquellos casos en la que la vía constitucional no sea la procedente o alguna otra de las garantías jurisdiccionales sea la aplicable para el efecto.

En resumidas cuentas, la acción de protección es una garantía jurisdiccional de gran eficacia para la reparación de los derechos vulnerados. No obstante, de parte de muchos profesionales del derecho existe un criterio errado para interponerla, con lo que lamentablemente llegan a devaluarla y abusar de su institucionalidad y beneficios como ocurren en la práctica. En este sentido, se da lugar a la confusión de los motivos para ejercerla, lo que debe ser resuelto dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Aunque, debe reafirmarse el hecho de sus bondades en cuanto lo que aporta al garantismo y a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador.

3.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda a los profesionales del derecho apearse al cumplimiento de las causales de interposición de la acción de protección, por cuanto una fundamentación indebida también implica un perjuicio al derecho de la parte demandante. Para esto, es necesario que se actualicen los conocimientos a nivel de aplicación de las garantías jurisdiccionales, con la finalidad de que cuando se interponga dicha acción la misma pueda ser declarada con lugar y no dilatar o abundar en otros escenarios de litigio constitucional. Tal es el caso de llegar a una acción extraordinaria de protección, lo que implica una saturación procesal de causas constitucionales, lo que también afecta a la administración de justicia constitucional por la aglomeración de causas improcedentes.

Otra recomendación que se puede efectuar respecto a la interposición de la acción de protección, la cual es dirigida a los profesionales del derecho y a los servidores de la función judicial, es la concerniente al estudio minucioso de las normas jurídicas y su comparación con modelos legislativos de otros estados, a fin de incrementar los conocimientos jurídicos que fundamenten o amplíen los criterios para poder deducir una garantía jurisdiccional. Esta recomendación es propuesta, dado que a la acción de protección se considera muy efectiva para la tutela y reparación de derechos constitucionales, pero que en el escenario de la práctica suele ser confundida o mal aplicada, lo que representa que no se pueda defender de forma óptima la solicitud o demanda de determinados derechos constitucionales.

Se recomienda adicionalmente a los magistrados de la función judicial incorporar de forma comprensible la motivación pormenorizada de los argumentos que dan lugar a la aceptación o negación de la acción de protección. Esto se debe a que muchas veces en los fallos se omiten ciertos puntos en la resolución y en la motivación, lo que priva a la parte accionante de llegar a una debida, amplia y suficiente comprensión de la decisión tomada por los magistrados. Al cumplirse con esta recomendación se sentarán precedentes que contribuirán al mejor empleo de la garantía jurisdiccional que es motivo de estudio en este examen complejo.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALARCÓN, P. (2009). *Acción de Protección: Garantías Jurisdiccional Directa y no Residual ¿La Ordinización de la Acción de Protección?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
2. BARRETO, J. (1997). *Acción de tutela: teoría y práctica*. Santa Fe de Bogotá: Legis.
3. BIDART, G. (1995). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
4. BOTERO, C. (2006). *La acción de tutela en el ordenamiento consitucional colombiano*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla–Consejo Superior de la Judicatura.

5. BRAVO, S. (2015). *Acción de protección aplicación y eficacia*. Cuenca: Universidad Nacional de Cuenca.
6. CORREA, N. (2001). *Derecho procesal de la acción de tutela*. Santa Fe de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
7. DOLZ, E. (2009). *La nueva gestión pública y la gestión por competencias*. Reus- España: Universitat Rovira I Virgili.
8. FERRAJOLI, L. (2008). *Democracia y garantismo*. México: Trotta.
9. FERRER, E. (2013). *Panorámica del derecho procesal*. Madrid: Marcial Pons.
10. FIX-ZAMUDIO, H. (1977). *Las garantías constitucionales en el derecho mexicano*.
11. GARCÍA ENTERRÍA, E. (1985). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.
12. GARCÍA MAYNEZ, E. (1980). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
13. GOZAÍNI, O. (2011). *Tratado de derecho procesal constitucional*. México D.F.: Porrúa.
14. MARCILLA, G. (2009). *Constitucionalismo y garantismo*. Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
15. ORDÓÑEZ, L. (2014). *Reformas a la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional otorgando competencias a las cortes provinciales para que conozcan la acción por incumplimiento*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
16. ORTECHO VILLENA, V. (2006). *Los Derechos Humanos. Su desarrollo y protección*. Lima: BLG Ediciones.
17. OSORIO, M. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*. Quito: Rodín.

18. PAREJA, M. (2012-2013). *El poder judicial y las comunidades autónomas. Especial referencia a Andalucía*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
19. PEÑA, A. (2007). Constitucionalismo y garantismo: una relación difícil. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 237-257.
20. PÉREZ, L. (1993). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
21. POPPER, V., & RAIMUND, K. (1992). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Madrid: Paidós.
22. REQUELME, F. (2011). *Establecer en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una norma que limite la oportunidad para plantear la demanda de acción de protección*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
23. ROZO, E. (2006). *Las garantías constitucionales en el Derecho Público de América Latina*. Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
24. SALAZAR, D. (2013). La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismo internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador. *Iuris Dictio*, 81-112.
25. SALAZAR, P. (2013). *Política y derecho: derechos y garantías: cinco ensayos latinoamericanos*. México D.F.: Editorial Fontamara.
26. UPRIMNY, R. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Colombia: Universidad Nacional.
27. ZORRILLA, M. (2006). *Teoría general para un entendimiento razonable de los episodios del mundo del derecho*. Madrid: Dickinson.

NORMAS JURÍDICAS

28. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948).
Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.

29. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (1969). Convención Americana de Derechos
Humanos. San José de Costa Rica.

30. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR (2008) Constitución de la República del Ecuador.
Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.

31. ASAMBLEA NACIONAL. (2009). Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito. Registro Oficial.
Suplemento 52 de 22-oct-2009



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Lucrecia Monserrath Moscoso Wong, con C.C: #0914083845 autora del trabajo de titulación: **La Acción de Protección en la Justicia Constitucional Ecuatoriana, circunstancias de su procedencia e improcedencia**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de febrero de 2017

f. _____

Ab. Lucrecia Monserrath Moscoso Wong

C.C: 0914083845



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Acción de Protección en la Justicia Constitucional Ecuatoriana, circunstancias de su procedencia e improcedencia		
AUTOR(ES)	Lucrecia Monserrath Moscoso Wong		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Teodoro Verdugo Silva y Dr. Nicolás Rivera Herrera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	08 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	52
ÁREAS TEMÁTICAS:	Justicia constitucional, protección y tutela.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de protección, derechos fundamentales, justicia constitucional y tutela judicial efectiva.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras)	<p>La acción de protección es una de las herramientas jurídicas constitucionales que mejor contribuyen al reconocimiento, defensa y cumplimiento de los derechos fundamentales. No obstante, esta garantía jurisdiccional es una de las que suele ser más equivocada en las causales de su interposición. Principalmente, la acción de protección suele ser negada por los magistrados de la Corte Constitucional debido a que existe el criterio de que generalmente los derechos vulnerados pueden ser dirimidos a nivel administrativo o por la justicia ordinaria, sin que exista necesidad de que se acuda a la justicia constitucional. Por otra parte, las negativas se fundamentan en que la acción de protección es confundida con la acción por incumplimiento. Estas confusiones se originan en la falta de calidad y precisión de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Lo indicado presenta que no exista una tutela suficientemente adecuada de los derechos fundamentales, siendo que la precitada norma debe diferenciar el objeto y causales de procedibilidad de objetivo investigativo es precisar las contradicciones o errores en la interposición de la acción de protección, y de cómo se debe proponer adecuadamente. Para dicho cometido se esgrimieron argumentos que se fundamentan en los criterios doctrinales, normas jurídicas y jurisprudencia. En cuanto a la metodología se aplicó la modalidad cualitativa, siendo que no se precisó de datos numéricos o estadísticos. También se utilizó la categoría no interactiva estimando que no se dispuso del aporte de otros sujetos en la investigación que participaren en las técnicas de trabajo de campo. Respecto al diseño, éste fue de análisis de conceptos, dado que los presupuestos doctrinales y jurídicos ofrecieron una visión más amplia para la explicación del problema y su posible solución.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO Lucrecia.moscoso@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 09857157701	E-mail:	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: : tनुques@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			